

Capítulo I

La importancia de las normas fundamentales en los procesos civil y familiar

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), publicado el 7 de junio de 2023, es el resultado directo de una serie de reformas constitucionales cuya finalidad ha sido fortalecer la impartición de justicia civil y familiar bajo criterios homologados para todo el país. Su fundamento constitucional y convencional se basa en principios generales del derecho que conforman las directrices procesales; de esta manera, podemos señalar la existencia de principios generales del derecho de vinculación directa, que conjuntamente constituyen el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que complementa y nutre el sistema jurídico mexicano.

Principios generales tales como acceso a la justicia, oralidad, concentración y continuidad, colaboración en la solución de conflicto, contradicción, dirección procesal, igualdad y no discriminación, protección a grupos vulnerables, intermediación, lealtad procesal –por mencionar algunos– no son meras abstracciones, sino ejes rectores dentro del procedimiento que salvaguardan la esfera jurídica de las partes dentro del litigio. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se encuentra construido por reglas concretas y operativas, las cuales regulan de manera integral los procesos civiles y familiares. No obstante, estas secundan los principios generales que rigen durante todo el procedimiento, tal como lo señalaba Eduardo Couture:

El sistema legal, es pues, un sistema de principios, que constituyen algo así como el esqueleto de la estructura rígida e interna de la obra, su armazón lógica, sobre el cual se ordenan los detalles de la composición. La ley procesal es la ley que mediante principios de política legislativa, determina los detalles por virtud de los cuales se realiza la justicia. Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal; y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos, que el legislador hace, para asegurar la realización de la justicia que enuncia la constitución (1949, 108).

La última porción del texto transcrito refiere –ciertamente– la importancia de las normas fundamentales constituidas como principios y materializadas por medio de las reglas, mismas que rigen el procedimiento judicial, y reflejan la manera de llegar a las decisiones del fondo del asunto en litigio; establecen un ámbito de validez argumentativa y una comprobación de la decisión ajustada a los parámetros de regularidad constitucional y convencional.

En el marco del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estas normas cumplen funciones fundamentales, al garantizar la unidad del proceso civil y familiar, asegurar una protección jurídica adecuada, oportuna y efectiva y, en consecuencia, consolidar la observancia plena del debido proceso legal.

Los principios generales del derecho como órdenes vinculantes se encuentran establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal) en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 73; así como en los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) al transformar las reglas técnicas estos mandatos asegurando su aplicación efectiva en todas la etapas del proceso.

Para comprender mejor este tema, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Principio rector	Fundamento constitucional, convencional y legal	Regla procesal
Acceso a la justicia	Artículo 17 CPEUM, artículos 8 y 25.1 CADH, artículo 1º CNPCF	Derecho a acudir a un tribunal; respuesta obligatoria
Igualdad procesal	Artículo 1º, 17 CPEUM, artículos 1.1, 8.1, y 24 CADH, artículo 7 fracción VII CNPCF	Trato paritario, sin discriminación
Debido proceso	Artículo 14, 16 y 17 CPEUM, artículo 8 CADH artículos 1 y 7 CNPCF	Legalidad, defensa y notificación
Oralidad y publicidad	Artículos 16, 17 CPEUM, artículo 8 CADH, artículo 7 fracción XIII Y XVII CNPCF	Audiencias orales públicas o privadas según la materia.
Celeridad procesal	Artículos 17 CPEUM, artículo 8 CADH, artículo 7 fracción II CNPCF	Plazos; sanción a dilaciones indebidas
Conciliación y mediación	Artículos 17 CPEUM, artículo 3 CNPCF	Resolución alternativa fomento del diálogo
Perspectiva de género y derechos humanos	Artículos 1, 4, 17, 133 CPEUM. En la CADH, si bien no está expuesto de manera explícita, se puede encontrar implícitamente en los artículos 1.1, 2, en otros tratados internacionales y en el desarrollo jurisprudencial interamericano, artículos 1, 5, 7 CNPCF	Tutela reforzada, especial atención a grupos vulnerables
Transparencia y rendición de cuentas	Artículo 6 CPEUM, artículos 1.1 y 8 CADH, artículo 7 fracción XVII CNPCF	Audiencias públicas, control de información
Inmediación	Artículo 17 CPEUM Implícito artículo 8 CADH, artículo 2 fracción VIII CNPCF	Contacto directo e indelegable de la autoridad con las partes
Lealtad procesal	Artículo 17 CPEUM. Implícito artículo 8 CADH, artículo 2 fracción XI CNPCF	Obliga a actuar con dignidad, respeto, probidad y buena fe entre quienes participan en el proceso

El CNPCF representa una transformación del sistema de justicia familiar, respaldada tanto en el plano constitucional como por los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Esta normativa ha sido diseñada para garantizar soluciones sustantivas, promover la igualdad procesal, fortalecer la oralidad, proteger los derechos humanos y asegurar la uniformidad procedimental en todas las entidades federativas. En este contexto, pueden identificarse siete funciones fundamentales y homeostáticas atribuidas a las normas rectoras de los procedimientos civil y familiar.

1. Función directiva: Normas fundamentales los procedimientos civil y familiar, cumplen una función directiva al establecer lineamientos obligatorios que orientan

- la organización y el desarrollo del proceso, con el fin de asegurar su conducción de manera equitativa, justa y coherente con los principios del debido proceso.
2. Función integradora: Normas fundamentales del procedimiento actúan como elementos articuladores del sistema procesal, al contribuir a la integración normativa mediante la corrección de deficiencias, imprecisiones, lagunas o vacíos legales presentes en el ordenamiento jurídico.
 3. Función consultiva: Normas fundamentales que representan un núcleo mínimo e irreductible de derechos y garantías procesales, que orientan al juzgador y a las partes en la identificación de los métodos más adecuados para la resolución de conflictos de intereses, asegurando el respeto al debido proceso.
 4. Función limitativa: Las reglas de procedimiento operan como límites normativos frente a las prácticas discriminatorias, decisiones arbitrarias, depósito judicial o litigios temerarios. De este modo, impone restricciones a la conducta de los sujetos procesales y de cualquier persona que intervenga en el proceso, en resguardo de la legalidad y la justicia.
 5. Función intelectual: Estas reglas sirven como instrumentos clave para la enseñanza, el análisis y la comprensión de los sistemas procesales civil y familiar, facilitando la formación jurídica tanto en el ámbito académico como en la práctica profesional.
 6. Función educativa: Las normas fundamentales tienen un carácter pedagógico, en tanto ofrecen directrices constantes para la actuación de los sujetos procesales, funcionan como mecanismos de orientación continua.
 7. Función explicativa: Estas normas proporcionan criterios interpretativos que permiten esclarecer zonas oscuras del ordenamiento procesal y resolver aparentes antinomias, guiando al operador jurídico hacia una aplicación armónica del derecho.

A partir de estas funciones, se evidencia la relevancia práctica de todas las normas fundamentales que se estudian a continuación, ya que, lejos de considerarse frívolas o mera teoría, constituyen un arsenal insustituible para los profesionales del derecho en el ámbito forense.

Los recursos ordinarios y especiales dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Desde la promulgación del CNPCF, el sistema procesal mexicano ha comenzado una transformación paulatina y profunda orientada a la uniformidad, celeridad y tutela judicial efectiva. En los procesos judiciales, ninguna autoridad está exenta de fallar, ni las partes de resignarse ante una resolución o actuación que vulnere sus libertades fundamentales y conlleve una violación a su esfera jurídica.

¿Qué puede hacer una persona ante una sentencia o acción injusta, una resolución contradictoria o procedimiento mal sustanciado? La respuesta es sencilla: los recursos judiciales son una vía institucional para canalizar las inconformidades, pues los recursos jurídicos tienen la finalidad de confirmar, modificar o revocar las decisiones de la autoridad. De esta forma, los recursos procesales son mecanismos fundamentales para proteger el debido proceso y evitar dejar a las personas en un estado de indefensión.

Los recursos que prevé la legislación adjetiva nacional en materias civil y familiar, tienen como finalidad asegurar el control interno de la legalidad, al permitir la revisión de resoluciones impugnadas y evitar que los vicios procesales o materiales generen afectaciones irreparables a las partes. El alcance del CNPCF es unificador, en la protección de los derechos humanos en las jurisdicciones civil y familiar, así como reafirmar la tutela judicial efectiva.

La efectividad de los recursos judiciales no se reduce a la sola contemplación en la legislación, ni se reduce a la existencia de tribunales o procedimientos formales, sino que el Estado debe, además, adoptar medidas positivas para garantizar que estos recursos sean efectivos para dirimir si ha habido vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación (Corte IDH. Caso del tribunal constitucional vs Ecuador, 2013); de manera que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativa y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparan a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta (Corte IDH. Caso Ex trabajadores del Organismo Judicial vs Guatemala, 2021). Los recursos judiciales deben ser resueltos por autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, deben poder restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; asimismo, cada recurso debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta si existieron vías internas que garantizaran la reparación de la violación (Corte IDH Caso Ríos y Avalos y otros vs Paraguay, 2021).

El procedimiento previsto en los artículos 663 al 683 que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se configura como un procedimiento de naturaleza integral y con la característica de ser oral, cuyo objetivo es resolver las

controversias familiares que no cuentan con un trámite especial. Ante todo, responde a una concepción garantista del proceso familiar, en el cual la oralidad, la inmediatez judicial y la concentración de los actos procesales se erigen como instrumentos para tutelar de manera efectiva los derechos de los particulares, principalmente en casos que involucren a sectores vulnerables como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación especial de vulnerabilidad.

Desde su fase inicial, el juicio oral familiar se caracteriza por una flexibilización en las formas de acceso a la justicia, al permitir que la pretensión se formule tanto por escrito como mediante comparecencia directa ante la autoridad jurisdiccional. Esta previsión normativa se vincula directamente con el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que reduce barreras formales y favorece la participación directa de las personas en el proceso. Al mismo tiempo, el legislador exige que desde este momento procesal se delimiten los hechos, se ofrezcan los medios de prueba pertinentes y, en su caso, se soliciten medidas provisionales, lo que evidencia una apuesta por la definición temprana del conflicto y por la adopción inmediata de decisiones orientadas a prevenir daños irreparables.

Tanto en el emplazamiento como en la contestación de la demanda, se puede observar el equilibrio procesal, la legislación adjetiva impone a la autoridad judicial deberes reforzados de información y protección de derechos. Se garantiza de esta manera una defensa dentro de los plazos razonables, con la posibilidad de ofrecer los medios probatorios correspondientes y exponer las excepciones legales correspondientes, reconociendo con ello las necesidades de una defensa técnica adecuada, principalmente cuando existen casos que involucran a grupos vulnerables. La intervención de las defensorías públicas y la exigencia de especialización en materia familiar refuerzan el carácter sustantivo del derecho de acceso a la justicia, garantizando con ello la protección de los derechos humanos.

La autoridad judicial puede incitar a las partes a que acudan al uso de mecanismos de autocomposición, para alcanzar acuerdos que lleven a efecto de declarar cosa juzgada, lo anterior para reconstruir las relaciones personales y familiares fracturadas.

La fase de juicio oral propiamente dicha concentra el núcleo decisorio del procedimiento y se desarrolla bajo los principios de inmediatez, contradicción y publicidad, mediante la formulación de alegatos de apertura, el desahogo de pruebas y los alegatos de clausura. La regulación de esta etapa privilegia la eficiencia procesal sin sacrificar garantías, al permitir al juez declarar desiertas aquellas pruebas que no se encuentren debidamente preparadas, lo que incentiva una litigación responsable y técnica. La valoración probatoria se realiza de manera directa por el juzgador, quien ha tenido contacto inmediato con las partes y los medios de convicción.

Finalmente, la emisión y explicación de la sentencia constituyen un momento clave en la materialización del derecho a la justicia. El Código impone al juez el deber de explicar oralmente la decisión en lenguaje claro; así como de informar a las partes sobre los medios de impugnación y las consecuencias del incumplimiento de la sentencia. Lo anterior, para brindar una mayor certeza y confianza en la ciudadanía sobre sus actuaciones y resoluciones, además de garantizar que exista congruencia entre lo establecido en la resolución escrita y aquello expresado de forma oral. Esta exigencia cobra especial relevancia en los asuntos familiares, donde la comprensión de la resolución judicial es condición para su cumplimiento voluntario y para la legitimidad de la función jurisdiccional. La posibilidad de modificar resoluciones firmes en materia de alimentos o cuando se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes confirma, además, el carácter dinámico y revisable de las decisiones familiares, en atención a la mutabilidad de las circunstancias fácticas y al principio del interés superior de la niñez.

Resulta importante explicar el conjunto normativo previsto en los artículos 456 al 469 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares relativos al juicio ordinario civil oral, siendo este un procedimiento necesario para ventilar las controversias cuando no se hubiera logrado un arreglo entre las partes. Así, se priorizan la oralidad, la inmediación de la autoridad judicial y la concentración de actos procesales como ejes estructurales del procesos civil, en consonancia a la restructuración del sistema de justicia mexicano, buscando que sea primordialmente oral.

El artículo 456 dispone que ante la ausencia de tramitación específica para una controversia civil, el litigio se substanciará bajo la modalidad del juicio ordinario civil oral, aplicándose las reglas contenidas en dicho título. El procedimiento se estructura en torno a una audiencia preliminar que, de conformidad con el artículo 457, integra diversas etapas: depuración del procedimiento, conciliación de las partes con posibilidad de mediación, depuración del debate, calificación de las pruebas ofrecidas y, finalmente, la citación para la audiencia de juicio. Esta audiencia preliminar funciona como un espacio jurídico para racionalizar el conflicto y delimitar los puntos controvertidos, depurar los medios probatorios y promover la solución consensuada antes de llegar a una decisión definitiva.

La audiencia preliminar establece la comparecencia obligatoria de las partes, ya sea de manera personal o mediante representante autorizado, si no existe una causa justificada para su inasistencia puede generar una multa y el diferimiento de la audiencia por una sola vez. En caso de que ambas partes falten sin justificación, la autoridad jurisdiccional procede a examinar los presupuestos procesales y excepciones que se planteen, resolver sobre la admisibilidad de las pruebas y convocar a la audiencia de juicio dentro de un plazo máximo de 40 días. Estas reglas refuerzan la idea de un proceso que no puede estancarse por la incomparecencia injustificada de las partes, dado que ello afecta la economía procesal y el acceso a la justicia.

La etapa inicial se contempla en el artículo 459, la verificación de la legitimación procesal de las partes y, en su caso, el desahogo de pruebas relacionadas con las excepciones procesales, mismas que se resolverán de forma oral. Esta fase constituye enfoque preliminar en la que se identifican y descartan obstáculos procesales que podrían impedir el avance del juicio, fortaleciendo así la eficacia del proceso oral. La autoridad judicial debe fomentar la conciliación entre las partes, facilitar la expresión de las pretensiones de las partes, proponer soluciones y celebrar convenios para que los asuntos sean elevados a la categoría de cosa juzgada. El procedimiento ofrece, incluso, la posibilidad de que las partes celebren pláticas conciliatorias privadas sin presencia del tribunal, con el objeto de propiciar acuerdos genuinos y autónomos.

El artículo 462 señala la posibilidad de que las partes puedan fijar los hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios. Tiene por objeto enfocar la audiencia de juicios y las cuestiones verdaderamente controvertidas, eliminando pruebas innecesarias y reduciendo la carga de la prueba a los aspectos más esenciales para la decisión. Cuando las pruebas sean admitidas, los jueces y juezas determinarán la forma de su preparación y desahogo, y las partes asumirán la responsabilidad de presentarlas el día de la audiencia. Las pruebas que no estén preparadas de forma oportuna podrán ser declaradas como desiertas. La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede planificar el desahogo probatorio en varias audiencias consecutivas sin transgredir el principio de continuidad y concentración del procedimiento.

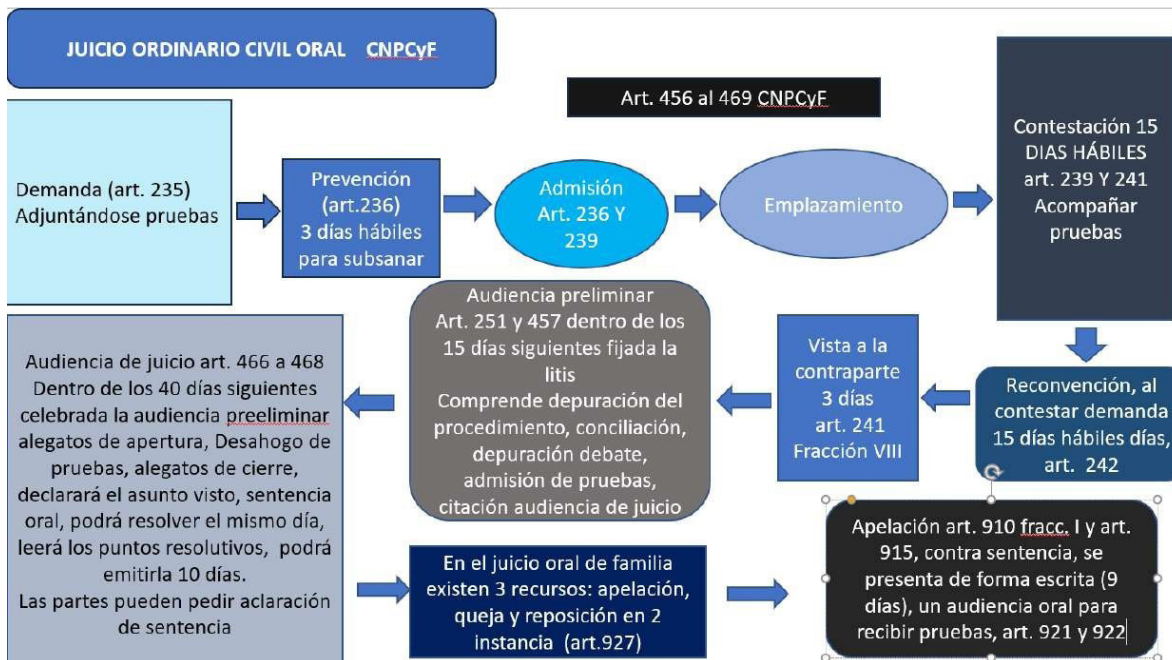
Los alegatos de apertura que presentan las partes tienen como objetivo exponer la teoría del caso y el desahogo del material probatorio de manera ordenada. Concluida esta etapa, se concede a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de clausura, lo cual se sujeta al control del tiempo por parte del juez, en aras de garantizar la economía procesal y evita las dilaciones injustificadas. Es obligación de la autoridad explicar de manera oral, clara y sencilla cada uno de los puntos para que, en caso de existir una ambigüedad u omisión, pueda ser subsanada en ese momento; así como explicar las ventajas del cumplimiento voluntario de la sentencia, esto no limita o suple la oportunidad de promover algún recurso, si una de las partes no está conforme o considera un derecho violado.

Para comprender mejor esta parte, proponemos dos esquemas (1 y 2) que servirán de apoyo para entender lo anteriormente razonado respecto de los dos procedimientos explicados.

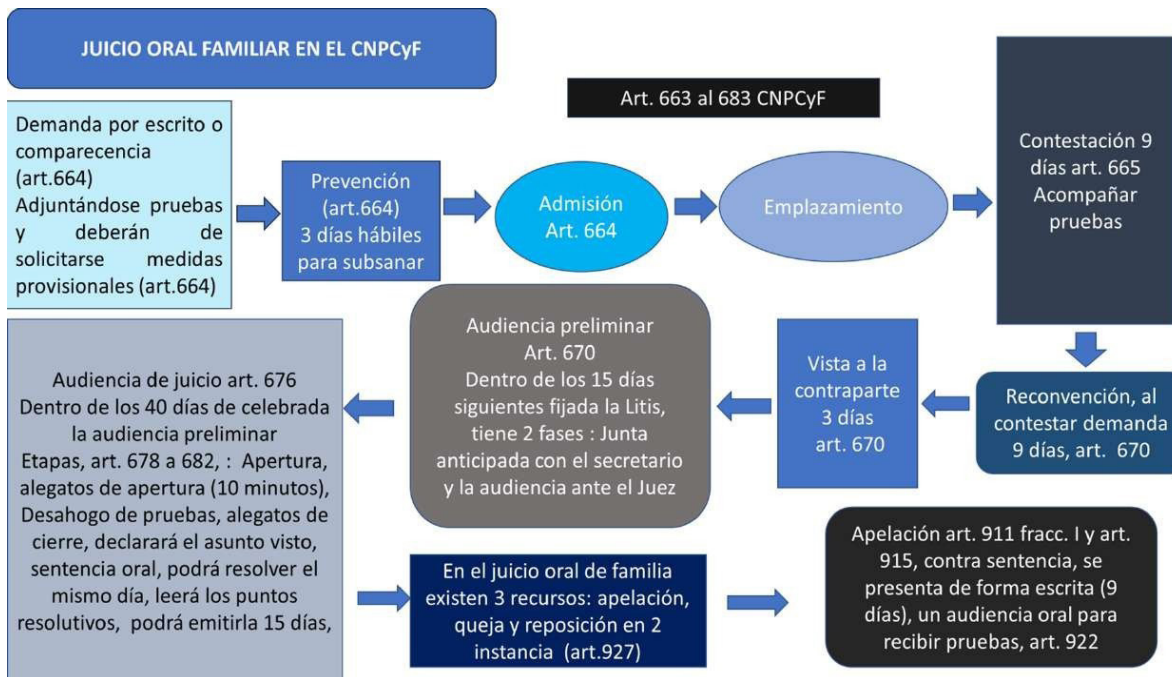
Una de las transformaciones más significativas ha sido la simplificación y estandarización del sistema de recursos, para evitar la multiplicidad y dispersión que caracterizaba a la legislación procesal previa. Teniendo tres recursos ordinarios:

- **Apelación:** Es un recurso de carácter vertical y suspende la ejecución del acto recurrido; su finalidad es confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Esquema 1



Esquema 2



Así mismo, tiene efectos suspensivos, devolutivos o, en algunas circunstancias, ambos. En efecto devolutivo, el procedimiento no se suspende y continúa su curso normal ante la instancia de origen, aunque esté pendiente la resolución del tribunal de alzada. Cuando se admite en ambos efectos, esto conlleva la suspensión del procedimiento; es decir, el trámite del juicio queda en pausa hasta que se resuelva dicho recurso (artículos 908, 909).

- Queja: Se concede para situaciones específicas en que no se admite la apelación o para impugnar ciertos autos o resoluciones incidentales, cuya finalidad es corregir actos procesales que no puedan impugnarse por vía de apelación o la adhesión a la misma.
- Reposición en segunda instancia: Opera contra las decisiones adoptadas por los tribunales de segunda instancia durante el trámite de recurso mismo, siempre que no proceda el recurso de apelación ni afecte el fondo del asunto. Con ello se busca tener un sistema concentrado, eficaz y uniforme que busca reducir las dilaciones procesales y acotar el margen de impugnaciones. De igual manera, se procede a realizar la reposición contra la admisión del recurso de apelación y su efecto, por la negativa a admitir pruebas, y contra resoluciones dictadas para reparar violaciones procesales, cuando estas causen un perjuicio irreparable y puedan influir en la resolución definitiva (artículo 927 del CNPCF).

El derecho, como ciencia humana, se caracteriza por su dinamismo y capacidad de adaptación, al no limitarse exclusivamente a las normas jurídicas escritas. En su práctica interactúan hechos, valores y principios que son compartidos, en mayor o menor medida, entre los distintos sistemas jurídicos. En este contexto, los recursos especiales han sido tradicionalmente concebidos bajo una visión restrictiva, que impide su utilización para el reexamen de los hechos, pruebas o cláusulas contractuales. Esta limitación obedece a la naturaleza extraordinaria de dichos recursos, cuyo propósito no es revalorar el material probatorio ni reinterpretar el contenido contractual, sino revisar cuestiones estrictamente jurídicas.

Por otra parte, ello no excluye que, en sede de los tribunales de alzada, los hechos, pruebas, cláusulas contractuales y normas jurídicas que fueron objeto de debate en las instancias inferiores puedan ser nuevamente considerados, siempre que su revisión se justifique dentro de los márgenes legales y con base en el principio de tutela judicial efectiva.

Es de destacarse que el CNPCF introduce diversas previsiones para procedimientos o incidentes especiales, en los cuales se incluyen otros medios de impugnación con ciertas particularidades procesales, añadiéndose que esta ley adjetiva nacional evita denominarla como recursos extraordinarios, para no causar confusión entre los gobernados, por lo cual podemos llamarlos especiales, al dirigirse a combatir los actos concretos de la autoridad, entre los que encontramos:

- **Aclaración de sentencia:** Antes de interponer la apelación, se puede solicitar al juez aclarar errores materiales u omisiones evidentes, especialmente de forma, sin modificar el fondo de la resolución, conforme al artículo 907.
- **Incidente de nulidad de actuaciones:** Procede por defectos graves u otras irregularidades fundamentales dentro del procedimiento judicial. Aunque no es un recurso en sentido clásico, cumple una función correctiva muy relevante para garantizar la legalidad y la protección de derechos fundamentales, volviéndose un recurso jurídico especial con el cual se busca evitar simulaciones, fraudes procesales y mantener la confianza ciudadana en la administración de justicia (artículo 185 al 190).
- **Procedimientos incidentales:** El CNPCF regula los medios de impugnación y los incidentes como herramientas destinadas a combatir resoluciones y garantizar la protección oportuna y efectiva de los derechos de las partes dentro del litigio. A través de los medios incidentales, se solicita la revisión de resoluciones relacionadas con medidas cautelares y provisionales, asegurando la adaptabilidad del proceso a las circunstancias concretas de cada caso. Todas estas decisiones jurídicas son sensibles al contexto emocional y cognitivo de las personas involucradas, por lo que promueven entornos procesales que refuercen la confianza, la percepción de justicia y la toma de decisiones informadas, evitando que los incidentes sean frívolos (artículos 185 al 190).
- **Impugnaciones en procesos sucesorios y familiares:** En procedimientos de jurisdicción voluntaria, el ordenamiento prevé mecanismos específicos para impugnar las resoluciones, los cuales –aunque formalmente se denominan como apelación o queja– responden a la necesidad de garantizar una revisión adecuada y proporcional a la naturaleza del asunto.

A continuación, el lector encontrará un cuadro comparativo entre los recursos, a fin de señalar su naturaleza como ordinario o especial y el ámbito principal de su aplicación:

Recurso	Naturaleza	Ámbito de principal de aplicación
Apelación	Ordinario	Sentencia y autos de primera instancia.
Queja	Ordinario	Autos no apelables, incidentes y medidas cautelares.
Reposición en segunda instancia	Ordinario	Providencias del tribunal de alzada.
Aclaración de sentencia	Especial, corrección directa	Resoluciones con errores materiales.
Incidentes	Especial correctivo	Irregularidades graves en el procedimiento.

El CNPCF consolida a la apelación, queja y reposición como los recursos ordinarios, mientras que la aclaración de sentencia y los incidentes fungen como recursos

especiales para situaciones excepcionales o con errores evidentes que pueden generar vicios dentro del procedimiento, lo cual lleva a violaciones a los derechos humanos. De esta forma, se da un paso importante para la armonización judicial y se limita la dispersión de criterios de aplicación.

El derecho no debe entenderse de forma fragmentada. Hechos y normas están intrínsecamente vinculados y conforman una unidad indisoluble dentro del proceso jurídico. La situación fáctica, al ser interpretada conforme a uno o varios enunciados normativos, adquiere relevancia jurídica mediante su concretización. Desde esta perspectiva, los hechos del caso, a la luz del marco normativo aplicable, confluyen en la sentencia, la cual debe ser claramente expuesta, analizada y resuelta conforme a los principios de fundamentación, motivación y racionalidad jurídica.

Este enfoque integral garantiza una adecuada comprensión del derecho como práctica interpretativa y resolutoria orientada a la justicia. Desde el enfoque de Ronald Dworkin (1984), el juez no decide con discrecionalidad libre, sino como parte de una comunidad interpretativa que busca la mejor respuesta posible desde el derecho entendido como integridad. Por tanto, la sentencia no es solo un cierre procedimental, sino la culminación de un ejercicio argumentativo en el que convergen hechos, normas y principios bajo una interpretación que aspira a ser justa, coherente, conforme a los valores constitucionales y convencionales.

La jurisprudencia mexicana ha erigido diversos obstáculos a la posibilidad de examinar el fondo de los recursos denominados como “extraordinarios” –ahora especiales–; en particular, el amparo en revisión y otros mecanismos similares. Entre ellos encontramos:

1. Agotamiento de los recursos ordinarios previstos en la ley antes de acceder a los recursos extraordinarios. Esto se justifica en la idea de subsidiariedad del control constitucional, procurando evitar que el máximo tribunal se vea saturado por asuntos susceptibles de resolver en instancias inferiores (Suprema Corte de Justicia de la Nación Contradicción de tesis 25/2015). Lo que pareciera ser una frustración a la revisión material del asunto por cuestiones meramente procesales, salvo que se recurra a los estándares interamericanos por agravio comparado.
 - a. No se prevea el recurso ordinario o extraordinario en la legislación interna del Estado (artículo 46. 2 a de la CADH).
 - b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (artículo 46. 2 b de la CADH).
 - c. Exista un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (artículo 46. 2 c de la CADH).
 - d. Que agotar el recurso interno no se convierta en un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia y protección de derechos humanos, cuando el sistema

judicial interno es ineficaz, inaccesible o inadecuado (caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, 2014; caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, 1987).

2. Improcedencia e inoperancia de los agravios, cuando se ha establecido que si los agravios presentados en la revisión resultan inoperantes, por ejemplo, cuando no controvierten todos los argumentos esenciales de la sentencia impugnada o se limitan a repetir agravios desestimados previamente, debe negarse el examen de fondo e, incluso, sobreseer el recurso. La inoperancia puede asumirse ante obstáculos técnicos o ante la falta de afectación concreta de derechos fundamentales (Suprema Corte de Justicia de la Nación recurso de reclamación 459/2023 derivado del juicio de amparo directo en revisión 1966/2023).
3. La imposibilidad de ejecutar sentencia respecto de los bienes del Estado para pagar las deudas, a menos que el Congreso lo autorice expresamente. Esta regla existe para proteger el erario público y el presupuesto, para evitar que se use de forma no planeada. Esto da una ventaja al gobierno sobre los ciudadanos, y quienes imparten justicia evitan muchas veces revisar estos casos a fondo, confiando que el Estado, algún día, cumplirá por su cuenta. Sin embargo, en la realidad muchas veces eso no pasa y las sentencias quedan sin cumplirse (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1015/2017).
4. La falta de exhaustividad, además, transgrede principios procesales y deja sin tutela material derechos fundamentales, un obstáculo no siempre reparado en la revisión, dado que el examen suele limitarse a formalidades y cuestiones de admisibilidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1015/2017).

Es importante destacar que, en los recursos especiales, su procedencia implica revisar tanto la interpretación de las normas secundarias como la resolución impugnada al momento de interponer el recurso. Para determinar con certeza cuál es el recurso aplicable, corresponde a quienes se desempeñan como operadores jurídicos realizar un análisis complejo y minucioso de la controversia, desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad y/o convencionalidad, considerando la relación entre las normas sustantivas y el CNPCF, así como la repercusión general de la decisión.

Entre los recursos jurídicos especiales que prevé la CPEUM o el CNPCF, a través de los medios de control constitucional, se encuentran: los amparos directos en revisión, amparos indirectos contra leyes auto-aplicativas y amparos indirectos contra leyes hetero-aplicativas. Los previstos en el CNPCF son los incidentes y aclaraciones de sentencia. Al usar el derecho comparado se puede destacar que estos medios sirven para resolver conflictos complejos en donde se enfrentan diferentes niveles de normas; por ejemplo, una ley secundaria puede contradecir la CPEUM o la CADH. En un solo caso, estos recursos permiten analizar al mismo tiempo:

- El acto que impugna una sentencia o resolución.
- La norma en la que se basó ese acto de autoridad.

- La norma y el acto para determinar su validez frente a la Constitución y los tratados internacionales.

Además, se considera si eso que se está juzgando realmente tiene que ver con un tema federal, aunque sea de manera indirecta (Sagüés, 2016). La admisión de los recursos especiales en los juicios civiles y familiares pueden interponerse cuando se viole el principio de legalidad; es decir, cuando la ley no se aplica correctamente y ocasiona una situación de desventaja. Dicha interposición permite abrir el análisis hacia cuestiones federales mixtas, es decir, aquellas que involucran simultáneamente aspectos de orden constitucional, convencional y de la reglamentación secundaria: leyes generales, federales y estatales.

Este tipo de mecanismos excepcionales representa una herramienta valiosa para abordar de manera integral los problemas jurídicos sustantivos (de fondo), adjetivos (procesales o de forma) o mixtos que pueden surgir tanto de normas locales como de normas federales. En este contexto, los recursos especiales permiten precisar los supuestos en los que pueden interponerse, contribuyendo así a la claridad y coherencia del sistema procesal, así como a una mejor impartición de justicia.

La tutela de los procesos civil y familiar se realiza por imperio de las previsiones constitucionales

La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales y convencionales, toda vez que los procesos jurídicos son herramientas que el Estado utiliza para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional; es decir, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con las normas y principios constitucionales. El proceso debe respetar principios generales que son propios para validar y hacer efectivo algún derecho o prerrogativa de los gobernados frente al Estado.

Tutelar el proceso incluye un gran número de garantías procesales fundamentales de manera enunciativa:

- El debido proceso legal
- El garantizar la justicia procesal
- El derecho a la defensa
- La motivación de sentencias
- El acceso efectivo a la justicia

La CADH y la CPEUM establecen el piso mínimo de derechos que las autoridades deben seguir en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, donde se regulan las garantías mencionadas previamente conforme a sus leyes adjetivas; lo anterior, para alcanzar la tutela judicial efectiva. La ausencia de su reglamentación conlleva una violación al resultado de procesos justos y equitativos.

La tutela judicial efectiva en los ámbitos civil y familiar, a raíz de la creación del CNPCF, confirman el imperio de los parámetros de regularidad constitucional y convencional sobre la actuación judicial. Esto se relaciona directamente con:

- El derecho a un proceso justo y equitativo
- Garantías de defensa y contradicción
- Recepción, valoración y admisión de pruebas
- Las sentencias se encuentren fundadas y motivadas, además de tener un lenguaje comprensible; es decir, que sean de lectura fácil y de posible ejecución; así como disponibilidad de recursos efectivos y accesibles
- La solución del conflicto sobre los formalismos procesales

Sin embargo, conforme al último punto es importante señalar que los formalismos procesales son reglas y pasos que se siguen bajo tres fines:

1. Garantizar la buena fe de las partes durante el proceso
2. Que los jueces no tomen decisiones arbitrarias o injustas
3. La seguridad jurídica, traducida como la certeza sobre la aplicación de las leyes de manera correcta

Por eso, no se trata de saltarse las reglas solo porque parecen complicadas o lentas, sino de entender para qué sirven esas reglas y analizar si es posible cumplirlas sin afectar el fondo del problema legal (Suprema Corte de Justicia de la Nación: I. 14o.T. J/3 de registro 2019394). Sin embargo, en aquellos casos en los que estén en juego derechos humanos, se debe privilegiar el fondo sobre la forma, por lo que las exigencias procesales que prevean las leyes internas deben ser razonables y no excesivas, a fin de no impedir el análisis de fondo del asunto (caso Genie Lacayo vs Nicaragua, 1997), evitando la autoridad judicial privilegiar el excesivo formalismo por encima de la verdad material y los derechos en juego (caso Furlan y Familiares vs Argentina, 2012).

La autoridad jurisdiccional se obliga a ceñir su actuación a una revisión forzada de constitucionalidad y convencionalidad, al tratarse de salvaguardar los derechos humanos en conflictos en asuntos de familia, donde están los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad como personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes en riesgo (Álvarez, 2023). El artículo 17 de la CPEUM establece normas y principios que deben seguir los tribunales; mismas que han de respetarse al tomar decisiones.

El CNPCF presenta un avance para combatir la incertidumbre y la mutabilidad en la interpretación del derecho procesal civil y del familiar, así como la unificación de criterios en los ámbitos tanto adjetivo como sustantivo dentro de la impartición de justicia mexicana. Ciertamente muchas de las decisiones judiciales previas a la creación del CNPCF eran apógrafas, imitaciones y/o formatos de otras resoluciones provenientes de otros tribunales de diferente jurisdicción territorial, reproducciones jurisprudenciales que no abundan o realizan una protección más amplia por parte de los juzgadores locales, si las directrices no provienen directamente del ámbito federal o del internacional; por tanto, quienes imparten justicia se encuentran absortos en sus pensamientos, desviándose del deber de juzgar con justicia.

Este cambio paradigmático no solo responde a una necesidad de uniformidad y coherencia formal, también a una transformación más profunda en la forma de concebir y aplicar el derecho. La superación de las prácticas mecánicas o imitativas en las resoluciones jurídicas de las contiendas civiles y familiares representa una nueva actitud judicial, donde se privilegia el análisis reflexivo y la comprensión integral del conflicto jurídico. El CNPCF unifica procedimientos, abre paso a una visión más compleja y dinámica del derecho, en la que interpretar no significa repetir sino comprender el hecho jurídico desde sus múltiples dimensiones: fáctica, valorativa y normativa.

Vislumbrado claramente el método científico apropiado al derecho, la comprensión, la interpretación y la aplicación son operaciones intelectuales, magnetizadas y tautocronas pertenecientes a un proceso unitario hermenéutico. El derecho procesal comienza ahora a establecer valores como criterios para la sistematización procesal y las consideraciones filosóficas; en ese sentido, se asume una postura tridimensional,

como la propuesta por Miguel Reale (1997) en la cual integra el derecho en tres dimensiones inseparables: hecho, valor y norma. La primera referida a sucesos económicos, políticos o sociales que establecen la necesidad de regulación jurídica. La segunda representa los valores y principios éticos que fundamentan y justifican las normas jurídicas, al conferir sentido a los hechos y orientando la conducta social hacia fines valiosos. La tercera comprende las normas jurídicas mismas, como expresión formal y obligatoria para regular los hechos sociales conforme a valores. Siendo así, el nuevo procedimiento civil y familiar ve el derecho más allá del paradigma nomotético; sino más bien conforme a una libre interpretación, que establece las restricciones legalistas como las excepciones y no, como la regla.

De esta manera, el CNPCF incorpora las directrices jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) particularmente aquellas que destacan el deber de las autoridades de las autoridades jurisdiccionales de conducir el proceso de forma eficaz, evitando las dilaciones o entorpecimientos indebidos que puedan derivar en impunidad y, con ello, frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos (Caso García Ibarra y otros vs Ecuador, 2015). Esta perspectiva refuerza la idea de que el derecho sustantivo constituye el punto de partida para el diseño de normas procesales, permitiendo así una vinculación coherente entre el contenido de los derechos y la estructura del sistema procesal, el cual se enriquece mediante la incorporación de criterios jurisprudenciales orientados a mejorar la efectividad de las disposiciones jurídicas.